



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA-
PROCEDIMIENTO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 151314089001-2023-00080-00
DEMANDANTE: MARTA IRENE PINILLA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRIL
CONSOLACIÓN Y BELLO LEONCIO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA
PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la profesional designada como curadora *ad-litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRIL CONSOLACIÓN, BELLO LEONCIO Y PERSONAS INDETERMINADAS** contestó la demanda dentro del término correspondiente y que el apoderado judicial del extremo demandante describió el traslado de las excepciones de mérito que ella propuso se proveerá sobre la fecha y hora de audiencia y acerca del decreto de pruebas.

Así las cosas, como en la actuación adelantada hasta la fecha no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 del C.G. del P. que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación y se decretaran las pruebas del proceso, salvo las solicitadas por la Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, toda vez que al tenor de lo predicado en el artículo 173 de la norma adjetiva civil, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, sin que en el caso bajo estudio se haya procedido de tal manera, por lo que el despacho no las decretará y ordenará comunicar la fecha de la audiencia a la Procuradora.

Respecto de las pruebas que la curadora solicitó se decreten de oficio, cabe advertir que se trata de una solicitud de parte, como quiera que las pidió dentro de la etapa correspondiente (art. 173 CGP), y el curador *ad-litem*, está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma (9art. 56 CGP), de manera que no hay lugar a decretarlas de oficio. No obstante, en atención a la facultad oficiosa de distribución de la carga de la prueba (art. 167 CGP) se dispondrá que estos documentos se incorporen a costa de la parte demandante, en razón a que resultan útiles a efectos de probar hechos narrados en la demanda y en todo caso está en mejor posición para obtener los documentos, toda vez que se

trata de registros civiles de defunción y nacimiento de los demandantes y sus parientes, y, de los documentos relacionados con el inmueble vecino, del que el demandante afirmó, al descorrer el traslado de las excepciones, que conoce a sus actuales poseedoras, luego le resulta más sencillo adelantar las gestiones pertinentes para incorporar esta documentación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar el día siete (07) de mayo de 2.024, a partir de las 9:00 a.m., en orden a realizar la audiencia prevista en el art. 392 del Código General del Proceso a fin de practicar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 siguientes.

SEGUNDO: Decrétense las pruebas del proceso de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE

- En el momento procesal oportuno, ténganse como pruebas y apréciense con el valor probatorio correspondiente todos y cada uno de los documentos que allegó el extremo demandante con el libelo introductorio y con la subsanación del mismo, visibles a folios 16 a 28 del PDF No.01, 69 a 71 del PDF No.04 y folios 95 a 113 del PDF No.04, del expediente digital.
- Adicionalmente, ténganse como pruebas y apréciense con el valor probatorio correspondiente todos y cada uno de los documentos que allegó el extremo demandante cuando describió las excepciones, visibles a folios 192 a 197 del PDF No.26, del expediente digital.
- **Tener como prueba** el dictamen pericial que aportó la parte demandante con libelo inicial, visible a folios 72 a 94, PDF No. 04, del expediente digital. El mismo se apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- **Decretar** la diligencia de inspección judicial al inmueble rural denominado “EL PEDREGAL” ubicado en la vereda Espalda del municipio de Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-37658 de la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá y cédula catastral 00-01-0005-0347-000.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del art. 375 del C. G. del P. **La misma tendrá lugar, el día siete (07) de mayo de 2.024**, una vez se reciba el interrogatorio exhaustivo a la parte demandante.

- **Decretar** el testimonio de los ciudadanos **Dora Imelda Rodríguez Hernández, Brígida Suarez de Cañón, Resurrección Castiblanco Romero y Miryam Menerly Romero Castiblanco**. Sus declaraciones se escucharán **el día siete (07) de mayo de 2.024, una vez concluya el interrogatorio al perito**. La parte interesada debe garantizar la comparecencia de los testigos. (art. 78-11° y 217 del C.G.P.).

DEL CURADOR AD LITEM:

Decretar las siguientes pruebas documentales:

- **Por Secretaría** oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Tunja, para que a costa de la parte actora y **en el término perentorio de 10 días contados** a partir de que reciban la comunicación, remita la Ficha predial que corresponde al predio denominado El Cedro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 072- 37658 y cédula catastral 15131000100050347000.
- A cargo de la parte actora allegar Registro civil de defunción de los señores JESÚS PINILLA PINILLA Y ANA CELIA GONZALEZ DE PINILLA y los Registros Civiles de nacimiento de los demandantes.
- **Negar** la documental solicitada, referente a allegar el Certificado de Libertad y tradición del folio de matrícula 072-37659, la Escritura Pública 444 del 07 de mayo de 1995 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá y el Registro Civil de Defunción del señor BELLO LEONCIO y CONSOLACIÓN ABRIL, teniendo en cuenta que los mismos ya obran en el expediente.

DE OFICIO:

- **Decretar interrogatorio** exhaustivo de parte al extremo demandante, señores **MARTA IRENE PINILLA GONZÁLEZ, FERNANDO DE JESÚS PINILLA GONZÁLEZ, HÉCTOR ALFONSO PINILLA GONZÁLEZ Y NELSON GUSTAVO PINILLA GONZÁLEZ**, su declaración se escuchará **el día siete (07) de mayo de 2.024**.
- **Por secretaria**, incorpórese la consulta del portal de GEOPORTAL IGAC del predio objeto de las pretensiones.
- A cargo de la parte actora, **cítese al perito** que suscribió la experticia allegada con la demanda, a efectos de que absuelva interrogatorio en los términos señalados en el artículo 228 del C. G. del P.

TERCERO: Abstenerse de decretar las pruebas solicitadas por la Procuraduría, acorde con lo expuesto al inicio de esta providencia.

CUARTO: **Por Secretaría**, comuníquese la fecha y hora de la audiencia a

la Procuraduría Agraria y Ambiental de Tunja.

QUINTO: ADVERTENCIAS Y CONSECUENCIAS.

- Es deber de las partes asistir a las audiencias a través de medios tecnológicos, de ser necesario (Ley 2213 de 2022)
- Las partes deben concurrir a la audiencia personalmente, además de sus apoderados. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.
- La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.
- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado(s) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella la señora juez podrá exhortar a las partes a conciliar sus diferencias, salvo que la parte demandada se encuentre representada por Curador Ad Litem.
- Las partes citadas sólo se podrán retirar de la diligencia con autorización del juzgado y siempre que suscriban el registro de asistentes.
- En la misma audiencia se proferirá la sentencia oral de primera instancia, previo traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 13 de fecha 19 de abril de 2024 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d874bf0bfe335946c05a5e8ac8c521de5df3366a5f482e5d426fc72d065fdcd5**

Documento generado en 18/04/2024 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>